



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO VALPARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00539-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 24 de junio del 2021, mediante el cual se realizó control de legalidad y, en consecuencia, se dejó sin valor ni efecto el proveído del 27 de mayo de 2021 que aceptó la reforma a la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente, en síntesis, que: *“...no se evidencia en qué momento la suscrita desconoce la norma, si al referirnos a la literalidad de la misma, el artículo 93 taxativamente indica en qué casos no procede la reforma de la demanda: “2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.” En el caso que nos ocupa, no se sustituyó la totalidad de las personas demandantes o demandadas, no se sustituyó la totalidad de pretensiones, pero SI, se prescindió de una parte procesal y se incluyó una nueva, tal cual, lo permite la norma.”*

Y, agrega que: *“...No se entiende como el Despacho pretende, que en un proceso ejecutivo se prescinda de una parte o se incluya una nueva, sin tener que aportar un nuevo título ejecutivo, y es que en ningún momento la norma dice que no se puede aportar el título, o que los procesos ejecutivos nos gozan de la reforma de la demanda, si claramente la norma fue hecha precisamente para eso, para poder incluir o desistir de partes procesales. Le asistiría razón al Juzgado, si se hubiera cambiado la totalidad de la parte demandada, pero basta con la sola ojeada del expediente para evidenciar que se cambió solo un sujeto procesal, como lo permite la norma, o entonces como pudiera haber hecho uso del derecho que tengo de reformarla demanda, si hubiera presentado la acción contra una persona que no estuviera incluida en el título?? (sic) De no permitirse utilizar está figura en los procesos ejecutivos, cuando se pretender cambiar o incluir un nuevo sujeto procesal se estaría violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues se estaría dejando sin herramientas a las partes procesales para darle veracidad a los procesos judiciales presentados. Y es que repito señor Juez, con el título aportado con la reforma no se cambió la totalidad del extremo demandado, no se reemplazó el demandante, no se sustituyeron los hechos, ni se cambiaron las pretensiones de la demanda, solo se incluyó un nuevo sujeto procesal, lo cual es totalmente viable según la norma de la reforma de la demanda.”*

Finalmente, advierte que: *“...se evidencia que en su providencia del 24 de junio del cursante, no se emitió pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, solo se dejó sin efecto el auto por medio del cual se aceptó la misma y se tuvo en cuenta que Alianza Fiduciaria descorrió el traslado de las excepciones, pero en la*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

parte resolutive nada se dijo sobre la reforma de la demanda allegada, configurándose así una nueva violación al debido proceso.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la temática de reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C. G. del P. que: *“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“...definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.”.*

Y, agrega que. *“...la reforma de la demanda no puede trastocar el juicio, en cuanto para el efecto el ordenamiento prevé otros procedimientos.”*².

Ahora bien, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

2.- Puntualizado lo anterior, analizada la demanda ejecutiva se tiene que la misma fue instaurada por el **EDIFICIO VALPARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.812** y la persona natural **RODRIGO MOLINA GRAU** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.317, por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda de fecha 11 de julio de 2020 y, en envista que se cumplían los requisitos del artículo 422 y 430 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 artículo 48, por lo que en esos términos se libró la orden de pago por auto del 17 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la reforma de la demanda que aquí se discute, tiene su génesis la aportación de un nuevo título ejecutivo, esto es, un nuevo certificado de deuda del 14 de abril de 2021 y, con fundamento en él se sustituye un demandado.

² Ver Sentencia T-548/03

3.- Ahora bien, bajo los términos antes descritos, observa el Despacho que la parte ejecutante desconociendo lo normado en la citada disposición, pretende, bajo el argumento de la reforma de la demanda, introducir un nuevo título ejecutivo base de la acción, cuestión totalmente alejada de lo previsto para la reforma y, es que, nótese que se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de los extremos en contienda, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, empero, todo ello con fundamento en el título allegado base de la ejecución allegado desde el inicio, cuando la misma se presenta al interior de ese especial actuación, ya que lo pretendido desdibuja la finalidad de esa figura jurídica.

Y, no se diga que la reforma en los procesos ejecutivos no puede realizarse sin la inclusión de un nuevo título, pues las obligaciones en ellos son solidarias, razón por la cual puede demandar a un deudor o a todos y, bajo esos términos tiene cabida la reforma, lo propio sucede frente al extremo actor, cuando se ha cedido o endosado la obligación y, es que de aceptar ello, se modifica íntegramente el juicio y, por ende, se quebranta tajantemente el derecho de defensa y debido proceso.

Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que la reforma de la demanda debe ser rechazada y, por ende, debe adicionarse el auto recurrido, en tal sentido.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura, debiendo **ADICIONARSE** en punto de tener por rechazada la reforma a la demanda, por lo antes advertido y, se niega la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 24 de junio de 2021, en el sentido de rechazar la reforma a la demanda solicitada, por lo antes advertido.

SEGUNDO: En consecuencia, se **MANTIENE** incólume la providencia recurrida.

TERCERO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–inciso 2º art. 25 del C. G. del P.-.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 78 hoy 19 de julio de 2021.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
Firmado Por:
CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Exp. 11001-41-89-039-2020-00539-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11e568a1ca04df5ead251ecea83827a8f922f95369ac4e44f8d
79b31db9d84e5**

Documento generado en 14/07/2021 12:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**